

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios afines

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

Community Alliance for Special Education (CASE)

y

Protection and Advocacy, Inc. (PAI)

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738
San Francisco, CA 94103
Tel.: (415) 431-2285
FAX: (415) 431-2289
Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward
680 W. Tennyson Road, Room 4
Hayward, CA 94544
Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute
3650 Standish Ave.
Santa Rosa, CA 95407
Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios afines

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 10. ¿Qué son los servicios afines?	5-1
2. ¿En qué se distingue “Servicios afines” de “Instrucción y servicios designados” (DIS)?.....	5-6
3. ¿Qué significa “necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a aprovechar la educación especial”?	5-6
4. ¿Hay algún ejemplo de servicio necesario que no sea “afín” a la educación?.....	5-7
5. ¿En qué casos puede obtener mi hijo transporte como servicio afín?	5-7
6. ¿Puede negarse el distrito escolar a proporcionar a mi hijo transporte fuera del distrito?	5-9
7. ¿El distrito escolar puede dejar de proporcionar transporte si mi hijo se integra en el programa general de clases?	5-10
8. ¿Puede un distrito escolar proporcionar transporte sólo a aquellos alumnos que vivan a una distancia mínima especificada de la escuela (por ejemplo, dos millas)?	5-10
9. ¿Puede el distrito escolar requerir que los padres proporcionen el transporte si pueden?	5-10

10. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia ocupacional o física como servicio afín?.....5-11
11. ¿Cuándo puede mi hijo obtener asesoramiento psicológico u otros servicios de salud mental como servicio afín?.....5-11
12. ¿Debe clasificarse a mi hijo como “perturbado emocional” para recibir servicios de salud mental?5-12
13. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia de voz o habla como servicio afín?.....5-12
14. ¿El distrito escolar puede limitar a todos los niños a dos sesiones de terapia de voz de media hora a la semana por tener sólo un terapeuta empleado?.... 5-13
15. ¿Puede mi hijo recibir servicios y equipos de comunicación si es no oral?5-13
16. ¿Puede mi hijo recibir terapia de visión como servicio afín?5-13
17. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Qué son los servicios de salud en la escuela y quién los proporciona?.....5-13
18. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de salud como cuidados de traqueotomía o cateterismo para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?.....5-14
19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de enfermería para poder asistir a la escuela (o para asistir a la escuela en el ambiente menos restrictivo que sea adecuado de otra manera), pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios porque son servicios “médicos”. ¿Es cierto?5-15

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Puede el distrito escolar requerir que yo asista a la escuela con mi hijo para realizar servicios relacionados con la salud?5-15
21. ¿Puedo hacer que el distrito escolar proporcione cierto tipo de servicio afín?5-15
22. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 47. ¿Cómo puedo saber quién está cualificado para proporcionar un servicio afín?.... 5-16
23. ¿Qué debe contener el programa IEP de mi hijo con relación a los servicios afines?5-16
24. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A). ¿Puede modificarse la cantidad de servicios afines o los objetivos de IEP para servicios afines sin celebrar una reunión de IEP? ...5-17
25. Si se coloca a mi hijo a tiempo completo en una clase general, ¿tiene derecho a recibir servicios afines?.....5-17
26. ¿Los distritos escolares son responsables de proporcionar a los niños ayudantes de instrucción?5-18
27. ¿Qué puedo hacer si mi hijo no recibe un servicio afín, de acuerdo con el programa IEP, porque la persona que debe proporcionarlo está ausente?5-18
28. Si se mira la lista de servicios afines establecida en la ley, parece que los distritos escolares deben proporcionar muchos servicios no académicos. ¿Los distritos escolares proporcionan realmente estos servicios?5-19
29. ¿En qué circunstancias tiene derecho mi hijo a una colocación residencial?.....5-20
30. ¿Debe clasificarse a mi hijo como perturbado emocional para que tenga derecho a una colocación residencial?5-21
31. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. Mi hijo está colocado en una escuela no pública. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela no pública no dispone de ellos?5-21

32. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46.
Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?5-22
33. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?5-23
34. ¿Qué significa “intervención en el comportamiento” y para qué sirve?....5-23
35. ¿Qué requieren de los distritos escolares los reglamentos de California sobre intervención positiva en el comportamiento?5-24
36. ¿Qué es un “problema grave de comportamiento” a efectos de satisfacer los requisitos para los servicios de intervención positiva en el comportamiento según los reglamentos?..... 5-24
37. ¿Qué implica una “evaluación de análisis funcional” y qué información debe contener un informe de evaluación de análisis funcional?.....5-25
38. ¿Qué es un “plan de intervención positiva en el comportamiento”?5-26
39. ¿Qué son las “intervenciones positivas en el comportamiento”?5-26
40. ¿Qué tipo de intervenciones en el comportamiento están prohibidas?.....5-27
41. ¿Qué puede hacer el personal escolar si mi hijo tiene un arrebató repentino de comportamiento peligroso?.....5-28
42. ¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?5-28
43. ¿Cómo se puede determinar cuándo la tecnología facilitante es un servicio afín?.....5-30
44. ¿Puede mi hijo utilizar el equipo de tecnología facilitante al margen de la jornada escolar?.....5-30
45. ¿Quién paga los dispositivos de tecnología facilitante?5-30

46.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hija es una estudiante de educación especial, pero se la debe instruir en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito escolar dice que recibirá una hora diaria de instrucción en el hogar y que no recibirá ningún servicio afín. No se realizó ninguna evaluación. Mi hija asistía a la escuela seis horas diarias y recibía varios servicios afines. ¿Puede el distrito limitar sus servicios de esta manera?.....	5-31
47.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿A qué tienen derecho en sus programas de instrucción en el hogar los estudiantes de educación especial que deben ser instruidos en su hogar por un período de tiempo?	5-31
48.	¿Qué puedo hacer para dirigirme a la aplicación de una norma de horas limitadas arbitrariamente por el distrito escolar para la instrucción de mi hijo en el hogar?	5-32
49.	¿Qué puedo hacer para tratar de obtener un programa de instrucción en el hogar apropiado para mi hijo?.....	5-32
	Intervención positiva en el comportamiento	
	Diagrama de procedimientos	5-33
	Intervención positiva en el comportamiento	
	Diagrama de procedimientos	
	Procedimientos de intervención de urgencia	5-34

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios afines

1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 10. ¿Qué son los servicios afines?

En términos sencillos, los servicios afines son los servicios necesarios para ayudar a un alumno a aprovechar su programa de educación especial. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.24(a)]. Aprovechar la educación especial se interpreta generalmente en el sentido de hacer progresos significativos para lograr los objetivos del programa IEP. [*County of San Diego v. California Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996), 24 IDELR 756; *Taylor v. Honig*, 910 F.2d 627 (9th Cir. 1990), 16 EHLR 1138].

En Title 34 C.F.R. Sec. 300.24(a) se definen los servicios afines de la siguiente manera:

En el sentido utilizado en esta parte, el término “servicios afines” significa transporte y servicios de desarrollo, correctivos y demás servicios de apoyo necesarios para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial, e incluye patología de voz y habla y audiología, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, servicios de orientación y movilidad, recreación, que incluye recreación terapéutica, identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de asesoramiento, que incluye asesoramiento de rehabilitación, y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. El término incluye también servicios de salud en la escuela, servicios de trabajo social y asesoramiento y capacitación para los padres.

El mismo reglamento amplía la definición de algunos de estos servicios de la siguiente manera:

- (1) **Audiología** incluye:
 - (i) identificación de niños con pérdida auditiva;

- (ii) determinación del alcance, la naturaleza y el grado de la pérdida auditiva, incluida la recomendación de atención médica o profesional para la habilitación de la audición;
 - (iii) realización de actividades de habilitación, como habilitación del habla, entrenamiento auditivo, lectura de voz (lectura de labios), evaluación auditiva y conservación de la voz;
 - (iv) creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva;
 - (v) asesoramiento y orientación de alumnos, padres y profesores respecto a la pérdida auditiva; y
 - (vi) determinación de la necesidad del niño de amplificación de grupo e individual, selección y acondicionamiento de ayuda adecuada y evaluación de la eficacia de la amplificación.
- (2) **Servicios de asesoramiento** significa servicios proporcionados por trabajadores sociales cualificados, psicólogos, asesores de orientación u otro tipo de personal cualificado.
- (3) **Identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños** significa la aplicación de un plan formal para identificar una discapacidad lo antes posible en la vida de un niño.
- (4) **Servicios médicos** significa servicios proporcionados por un médico con licencia para determinar la discapacidad de un niño asociada médicamente, la cual provoca que el niño necesite educación especial y servicios afines.
- (5) **Terapia ocupacional:**
- (i) significa servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional cualificado; y
 - (ii) se incluye:
 - (A) la mejora, el desarrollo o la restauración de funciones impedidas o perdidas mediante enfermedad, lesión o privación;
 - (B) la mejora de la capacidad para realizar tareas dirigidas al funcionamiento independiente cuando las funciones están impedidas o se han perdido;

- (C) la prevención, mediante la intervención temprana, de la discapacidad inicial o adicional o la pérdida de funciones.
- (6) **Servicios de orientación y movilidad:**
- (i) significa servicios proporcionados por personal cualificado a los alumnos ciegos o con impedimentos visuales para que puedan conseguir orientación sistemática y movimiento con seguridad dentro de su ambiente escolar, el hogar y la comunidad; y
 - (ii) se incluye la enseñanza a los alumnos de lo siguiente, si procede:
 - (A) conceptos espaciales y ambientales y el uso de información recibida por los sentidos (por ejemplo, el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de desplazamiento (por ejemplo, mediante usar el sonido del tráfico para cruzar una esquina con semáforos);
 - (B) utilizar el bastón largo como complemento de las capacidades visuales de desplazamiento o como herramienta para abordar con seguridad el entorno para los alumnos sin ningún tipo de visión de desplazamiento disponible;
 - (C) comprender y utilizar la visión restante y las ayudas de visión deficiente a distancia; y
 - (D) otros conceptos, técnicas y herramientas.
- (7) **Asesoramiento y entrenamiento** para los padres significa (i) ayudar a los padres a entender las necesidades especiales del niño; (ii) proporcionar a los padres información acerca del desarrollo del niño; (iii) ayudar a los padres a adquirir las capacidades necesarias que les permitan apoyar la aplicación del programa IEP o IFSP del niño.
- (8) **Terapia física** significa servicios proporcionados por un terapeuta físico cualificado.
- (9) **Servicios psicológicos** incluye:
- (i) la administración de pruebas psicológicas y educativas, así como otros procedimientos de evaluación;
 - (ii) la interpretación de los resultados de evaluación;

- (iii) la obtención, integración e interpretación de información acerca del comportamiento y las condiciones del niño en relación con el aprendizaje;
 - (iv) la consulta con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para cubrir las necesidades especiales de los niños de acuerdo con las pruebas psicológicas, entrevistas y las evaluaciones de conducta; y
 - (v) planificación y administración de un programa de servicios psicológicos, que incluye el asesoramiento psicológico de niños y padres; y
 - (vi) la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.
- (10) **Recreación** incluye:
- (i) evaluación de la función de recreo;
 - (ii) servicios de recreación terapéutica;
 - (iii) programas de recreación en escuelas y organismos comunitarios; y
 - (iv) educación en el recreo.
- (11) **Servicios de asesoramiento de rehabilitación** significa servicios proporcionados por personal cualificado en sesiones individuales o de grupo centradas específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, la obtención de independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un alumno con una discapacidad. El término incluye también servicios de rehabilitación profesional para alumnos con discapacidades proporcionados por programas de rehabilitación profesional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973, con sus enmiendas.
- (12) **Servicios de salud en la escuela** significa servicios proporcionados por una enfermera escolar cualificada u otra persona cualificada.
- (13) **Servicios de trabajo social en escuelas** incluye:
- (i) la preparación de un historial social o de desarrollo sobre un niño con una discapacidad;
 - (ii) el asesoramiento en grupo o individual del niño y la familia;

- (iii) el trabajo en colaboración con los padres y otras personas sobre aquellos problemas de la situación de la vida de un niño (hogar, escuela y comunidad) que repercuten en la adaptación del niño en la escuela;
 - (iv) la movilización de los recursos escolares y comunitarios para permitir que el niño aprenda con la mayor eficacia posible dentro de su programa educativo; y
 - (v) la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.
- (14) **Servicios de patología de voz y habla** incluye:
- (i) la identificación de niños con impedimentos de voz o habla;
 - (ii) el diagnóstico y la valoración de impedimentos específicos de voz o habla;
 - (iii) la recomendación de atención médica o profesional de otro tipo necesaria para la habilitación de los impedimentos de voz o habla;
 - (iv) la dotación de servicios de voz y habla para la habilitación o prevención de impedimentos comunicativos; y
 - (v) el asesoramiento y orientación de padres, niños y profesores con respecto a los impedimentos de voz y habla.
- (15) **Transporte** incluye:
- (i) el traslado a y desde la escuela y entre escuelas;
 - (ii) el traslado dentro de los edificios escolares; y
 - (iii) el equipo especializado (como autobuses, ascensores y rampas especiales o adaptados) si es necesario para proporcionar transporte especial para un niño con una discapacidad.

En el apéndice A hasta la Parte 300, en el Aviso de interpretación, pregunta 34, se dice:

La lista de servicios afines no es exhaustiva y puede incluir otros servicios de desarrollo, correctivos o de apoyo (como los servicios de nutrición o la coordinación de servicios) si son necesarios para ayudar a un alumno con una discapacidad a aprovechar la educación especial.

Aunque no se identifica específicamente como servicio afín, la ley federal requiere que los distritos garanticen la disponibilidad de

dispositivos y/o servicios de tecnología facilitante para los alumnos de educación especial que los necesiten como parte de su educación especial o servicios afines o como parte de las ayudas y los servicios suplementarios utilizados para ayudarles a integrarse en el ambiente menos restrictivo y recibir una educación pública gratuita adecuada [FAPE]. [34 C.F.R. Sec. 300.308 y 300.346(a)(2)(v)]. Véanse las Preguntas 42 a 45 más adelante. Además, la ley estatal y, hasta cierto punto, la ley federal requieren que se proporcionen servicios de intervención en el comportamiento para tratar las necesidades de conducta de un niño y permitir su colocación en el ambiente menos restrictivo. [5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3052; 34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(2)(i)]. La ley federal requiere también que se tengan en cuenta los conocimientos limitados de la lengua inglesa y las necesidades de lenguaje, así como sus impedimentos visuales o auditivos, puesto que esas necesidades de comunicación están relacionadas con la educación individualizada del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(2)(ii)–(iv)].

2. ¿En qué se distingue “Servicios afines” de “Instrucción y servicios designados” (DIS)?

“Instrucción y servicios designados” (DIS, Designated Instruction and Services) es la definición en California del término “servicios afines”. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56363; 5 C.C.R. Sec. 3051]. La definición de DIS en California sigue fundamentalmente la definición federal de servicios afines, aunque tiene un alcance más restringido en algunos aspectos. No obstante, **el derecho de un niño a educación especial y servicios afines es un derecho establecido en la ley federal; no se puede aplicar la ley estatal para negar servicios a los que un niño tendría derecho bajo la ley federal.**

3. ¿Qué significa “necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a aprovechar la educación especial”?

Esta frase es la clave para determinar si un distrito escolar es responsable de proporcionar servicios afines a un alumno con una discapacidad. Un distrito escolar no tiene obligación de proporcionar servicios a un alumno con una discapacidad sólo porque aprovechará el servicio, ni siquiera si lo requiere. El servicio sólo es “afín” si es necesario para ayudarle a aprovechar la instrucción educativa. Se dan ejemplos de esas situaciones en las preguntas y respuestas siguientes.

4. ¿Hay algún ejemplo de servicio necesario que no sea “afín” a la educación?

Un alumno y su familia podrían necesitar servicios de trabajo social a consecuencia de problemas en el hogar, aunque el alumno progrese adecuadamente en la escuela a pesar de los problemas. El alumno necesita el servicio, pero no por motivos educativos. Si no tuviera un rendimiento adecuado en la escuela como consecuencia de los problemas familiares, los servicios de trabajo social podrían ser “afines” a su capacidad para salir adelante en la escuela. En ese caso, los servicios serían responsabilidad del distrito escolar.

5. ¿En qué casos puede obtener mi hijo transporte como servicio afín?

El transporte es un servicio afín cuando es necesario para que un alumno aproveche la educación especial. El equipo de IEP debe considerar cómo afecta la discapacidad del niño a su necesidad de transporte, lo que incluye determinar si la discapacidad del niño impide que utilice el mismo transporte que se proporciona a los niños no discapacitados o le impide llegar a la escuela de la misma manera que los niños no discapacitados. [34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 33]. También está disponible el transporte entre escuelas para casos de servicios afines que no se proporcionan en la escuela habitual del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(15)].

El Departamento de Educación de California (CDE, California Department of Education) ha desarrollado directivas para que los equipos de IEP las utilicen para determinar cuándo es necesario el transporte como servicio afín. Una parte de esas directivas, publicadas el 23 de noviembre de 1993, dice:

Directivas a utilizar por el Equipo de Programa educativo individualizado (IEP)

... Las necesidades específicas del alumno deben ser la principal consideración por parte de un equipo de IEP al determinar las necesidades de transporte. Éstas pueden incluir, sin perjuicio de otras:

(1) **Diagnóstico médico y necesidades de salud.**

Consideración de si los viajes largos en autobús pueden afectar a la salud de un alumno determinado (duración, control de temperatura, necesidad de servicios, urgencias de salud); la capacidad general y/o la fuerza para desplazarse caminando o en silla de ruedas; la distancia aproximada desde la escuela o la distancia necesaria para desplazarse caminando o en silla de ruedas hasta la escuela; consideración de las necesidades del alumno en caso de mal tiempo o mucho calor, otras;

- (2) **Accesibilidad física.**
Para los alumnos que utilicen silla de ruedas y que vivan cerca de la escuela o utilicen el transporte público, consideración de la accesibilidad física de los bordillos, las aceras, las calles y los sistemas de transporte público;
- (3) **Capacidad del alumno.**
Consideración de la capacidad de un alumno para llegar a la escuela a tiempo, para evitar perderse, para evitar situaciones peligrosas con el tráfico y para evitar otras situaciones potencialmente peligrosas o abusivas en el camino de ida y vuelta al colegio;
- (4) **Planes de intervención en el comportamiento.**
Los planes de intervención en el comportamiento (5 C.C.R. Sec. 3001) especificados en el programa IEP del alumno y consideración de cómo aplicar dichos planes durante el transporte del alumno;
- (5) **Otras necesidades de transporte.**
El transporte a mediodía u otras necesidades de transporte según requiera el programa IEP de un alumno (por ejemplo, terapia ocupacional o física o servicios de salud mental en otro sitio, clases basadas en la comunidad, etc.) también deben tenerse en cuenta cuando el equipo de IEP considere la colocación y las necesidades de transporte de un alumno...

Opciones de transporte:

Teniendo en cuenta las necesidades identificadas del alumno, las opciones de transporte pueden incluir, aunque no de forma exclusiva, las siguientes: caminar, viajar en el autobús escolar normal, utilizar el transporte público disponible (los costos directos para el alumno o los padres son reembolsados por el organismo de educación local), viajar en un autobús especial desde un punto de recogida y transporte puerta a puerta de educación especial mediante un autobús escolar, taxi, transporte particular de los padres reembolsado con participación voluntaria de los mismos, o cualquier otro modo determinado por el equipo de IEP.

Al desarrollar los objetivos específicos de IEP relacionados con el uso de transporte público por parte del alumno, puede que el equipo de IEP desee considerar una combinación de servicios de transporte a medida que evolucionen las necesidades del alumno. El transporte especializado como servicio afín debe ser especificado en el programa IEP del alumno y debe tener la aprobación del administrador de transporte. Se recomienda que los servicios de transporte se describan con suficiente detalle para informar a las partes de cómo, cuándo y en qué trayectos se proporcionará transporte y, cuando se requiera la disposición de reembolso para los padres, la cantidad y frecuencia del mismo.

Suspensión del servicio de autobús escolar:

En ocasiones, se interrumpe el transporte en autobús a los alumnos que reciben servicios de educación especial. [Cal. Ed. Code Secs. 48900-48900.5, Grounds for Suspension). La suspensión del transporte en California para un alumno que recibe servicios de educación especial puede constituir un cambio importante de colocación si el distrito: 1) ha estado proporcionando transporte al alumno; 2) suspende el transporte del alumno como medida disciplinaria; y 3) no proporciona otro modo de transporte (Office of Civil Rights, Letter of Finding, Complaint No. 04-89-1236, December 8, 1989).

Un cambio importante de colocación requiere una reunión del equipo de IEP para revisar el programa IEP del alumno. Durante un período de exclusión del servicio de transporte escolar, se debe proporcionar a los alumnos una forma alternativa de transporte sin costo para el alumno ni para los padres a fin de asegurar el acceso a la instrucción y los servicios de educación especial [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(j)].

Las directivas no anulan las disposiciones generales de la ley federal o estatal donde se requiere que el distrito escolar proporcione transporte para que un niño aproveche la educación especial.

6. ¿Puede negarse el distrito escolar a proporcionar a mi hijo transporte fuera del distrito?

Cuando se coloca a un niño en una escuela fuera de su propio distrito escolar de acuerdo con lo dispuesto en un programa de IEP, debido supuestamente a la falta de un programa adecuado dentro del distrito, el distrito escolar del niño o el distrito donde está ubicada la escuela a la que asiste deben proporcionar el transporte necesario. Cuál de los distritos proporcione el transporte dependerá probablemente de los términos del

acuerdo de asistencia entre distritos negociado por ambos para permitir que el niño asista fuera de su propio distrito. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 46600 et seq.]. Cuando los servicios afines de un niño se proporcionen en un sitio fuera de su distrito, debe proporcionarse transporte a y desde el origen de los servicios. Cuando un niño asista a la escuela en su distrito, pero desee trasladarse a una ubicación fuera del distrito después de clase (por ejemplo, a la casa de un familiar que le atienda o a un centro de atención) el derecho no está tan claro y sólo estaría garantizado si se especificara en el programa IEP.

7. ¿El distrito escolar puede dejar de proporcionar transporte si mi hijo se integra en el programa general de clases?

No. Mientras el equipo de IEP determine que el niño necesita transporte, tiene derecho a recibirlo. Además, en California, como las directivas de transporte del estado obligan al transporte como servicio afín cuando un alumno vive a una distancia de la escuela que no se puede hacer a pie, el distrito está obligado a proporcionar transporte aunque las necesidades del niño relacionadas con su discapacidad no exijan el transporte. [*Simi Valley Unified School District*, 23 IDELR 760 (1995)].

8. ¿Puede un distrito escolar proporcionar transporte sólo a aquellos alumnos que vivan a una distancia mínima especificada de la escuela (por ejemplo, dos millas)?

No. Una limitación categórica de ese tipo sería incoherente con el requisito de que los servicios afines se proporcionen en función de las necesidades individuales. Si, debido a la discapacidad del niño, éste necesita transporte para asistir a la escuela, el distrito escolar debe proporcionarlo.

9. ¿Puede el distrito escolar requerir que los padres proporcionen el transporte si pueden?

No. La capacidad de los padres para proporcionar el transporte no exime al distrito escolar de su responsabilidad. En algunos casos, **cuando los padres han estado de acuerdo**, los distritos escolares han reembolsado a los padres el kilometraje en concepto de transporte que tendría que proporcionar el distrito escolar. En estos casos, se debe reembolsar a los padres el kilometraje total de ida y vuelta al precio establecido por el distrito para sus empleados.

El organismo público debe asegurar que los servicios de transporte incluidos en el programa IEP de un niño como servicio afín se proporcionan a cargo público y sin costo para los padres. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 33].

10. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia ocupacional o física como servicio afín?

La terapia ocupacional o física (OT/PT) trata el funcionamiento de motor grueso y fino de un alumno. Por ejemplo, un alumno puede tener dificultades para correr, caminar, lanzar, coger, saltar, etc. (motor grueso), o bien para escribir, dibujar, ponerse la ropa, etc. (motor fino). Además, el funcionamiento motor de un alumno puede afectar a sus capacidades para la vida independiente. Si un alumno de inteligencia normal tiene capacidades verbales que superan sus capacidades motrices, o bien si un alumno con una discapacidad más grave tiene dificultades para desenvolverse en la vida diaria, tales como alimentarse, vestirse, etc., puede constituir un indicador informal que puede dar lugar a una solicitud de evaluación de OT/PT como “servicios afines”.

OT/PT se encuentra entre los servicios afectados por la legislación de California conocida comúnmente como AB 3632, que traspasó la responsabilidad de proporcionar determinados servicios afines de los distritos escolares a otros organismos (en este caso, a los Servicios Infantiles de California (CCS, California Children’s Services) en determinadas circunstancias. Muchas de las cuestiones que surgen en relación con OT/PT se tratan en el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*. Algunas de esas cuestiones son:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener OT/PT?
- (2) ¿Qué sucede si un alumno no satisface los requisitos de CCS, pero necesita OT/PT por motivos educativos?
- (3) Si CCS determina que OT/PT no es “necesaria desde el punto de vista médico”, ¿el alumno sigue teniendo derecho a recibir OT/PT como servicio afín? De ser así, ¿quién lo proporciona?

11. ¿Cuándo puede mi hijo obtener asesoramiento psicológico u otros servicios de salud mental como servicio afín?

Los servicios psicológicos incluyen el asesoramiento y la psicoterapia. La diferencia entre los dos está determinada por la cualificación de la persona que proporciona los servicios. El asesoramiento lo proporciona un asesor acreditado o un psicólogo escolar. La psicoterapia en California debe proporcionarla un psiquiatra, un psicólogo con licencia, un consejero matrimonial, familiar e infantil (MFCC, marriage, family, and child counselor) con licencia o un trabajador social clínico con licencia (LCSW, licensed clinical social worker). El asesoramiento se centra generalmente en temas escolares y relacionados con la escuela como el comportamiento en la escuela, las notas, el programa de enseñanza, etc. La psicoterapia se centra generalmente en el estado emocional de un alumno y los sentimientos hacia sí mismo, los compañeros y la familia. El asesoramiento psicológico y demás servicios de salud mental, incluida

la psicoterapia, están disponibles cuando el estado emocional de un niño tiene efectos negativos en su rendimiento educativo y son necesarios para que el niño aproveche la educación especial. También se pueden proporcionar otros servicios de salud mental como los “programas de tratamiento de día”, que integran el asesoramiento psicológico durante toda la jornada escolar .

Al igual que OT/PT, AB 3632 afecta a algunos servicios de salud mental, incluida la psicoterapia. En este caso, la responsabilidad de los servicios de salud mental recayó en el Departamento de Salud Mental (DMH, Department of Mental Health) de California y los organismos locales de salud mental. Entre las cuestiones relativas a AB 3632 y los servicios de salud mental, que se tratan en el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*, se encuentran las siguientes:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener servicios de salud mental de los organismos competentes?
- (2) ¿Qué servicios de salud mental están disponibles por parte de los organismos competentes?
- (3) ¿Qué ocurre si un niño no satisface los requisitos de elegibilidad para los servicios de un organismo local de salud mental, pero necesita esos servicios para ayudarle a aprovechar la educación especial?

12. ¿Debe clasificarse a mi hijo como “perturbado emocional” para recibir servicios de salud mental?

No. Los servicios de salud mental, tales como el asesoramiento y la psicoterapia, deben proporcionarse a cualquier niño que los necesite para ayudarle a aprovechar la educación especial.

13. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia de voz o habla como servicio afín?

La terapia de voz y habla es uno de los servicios afines solicitados con más frecuencia, principalmente porque el lenguaje está relacionado estrechamente con la educación. La terapia de voz trata las dificultades de articulación, que son una discapacidad común. La terapia de habla trata las dificultades de memoria, expresión verbal y audición. Si su hijo tiene dificultades con la voz o el habla, debe pedir al distrito escolar, por escrito, que realice una evaluación de voz y habla.

Cualquier alumno elegible para educación especial puede recibir terapia de voz y habla si necesita el servicio para aprovechar la educación especial. Los alumnos de educación especial **no necesitan** ser identificados para educación especial bajo los criterios de elegibilidad para educación especial por trastornos de voz y/o habla a fin de recibir terapia de voz y habla como un servicio afín. [34 C.F.R. Sec. 300.125(d)].

14. ¿El distrito escolar puede limitar a todos los niños a dos sesiones de terapia de voz de media hora a la semana por tener sólo un terapeuta empleado?

No. La frecuencia de un servicio afín y la cantidad de tiempo de cada sesión deben determinarse individualmente en función de las necesidades del niño en la reunión del equipo de IEP. La frecuencia y la cantidad de tiempo deben especificarse por escrito en el programa IEP. Véase la Pregunta 23.

15. ¿Puede mi hijo recibir servicios y equipos de comunicación si es no oral?

Sí. Si su hijo es no oral, puede que desee pedir al distrito escolar que contrate a un especialista en comunicaciones no orales para que haga una evaluación. Dependiendo de los resultados de la evaluación, el equipo de IEP puede decidir que el niño necesita servicios especializados como un dispositivo de comunicaciones por computadora e instrucción para utilizar este dispositivo con el fin de aprovechar la educación especial. Véanse las Preguntas 42 a 45 relativas a la tecnología facilitante.

16. ¿Puede mi hijo recibir terapia de visión como servicio afín?

Sí, si el niño necesita terapia de visión para aprovechar la educación especial. La terapia de visión puede incluir instrucción correctiva y/o de desarrollo proporcionada directamente o mediante consulta por un optometrista, un oftalmólogo o por otro médico cualificado con licencia. [5 C.C.R. Sec. 3051.75].

17. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Qué son los servicios de salud en la escuela y quién los proporciona?

Los servicios de salud en la escuela son servicios proporcionados por una enfermera escolar cualificada u otra persona cualificada. Estos servicios incluyen servicios de salud y enfermería como:

- (1) administración de los problemas de salud de un alumno en la escuela;
- (2) consulta a los alumnos, padres, profesores y otros;
- (3) asesoramiento a los padres y alumnos respecto a problemas de salud; y
- (4) provisión de los servicios especializados de salud física necesarios durante la jornada escolar que permitan al niño asistir a la escuela. [5 C.C.R. Sec. 3051.12].

En la definición de servicios especializados de salud física, la ley de California incluye “cateterismo, entubación, succión u otros servicios que requieran entrenamiento médico”. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(d)].

Según la ley estatal, existen dos formas de proporcionar los servicios especializados de salud física. DHS tiene la obligación de proporcionar un ayudante de atención a la salud en el hogar mediante Medi-Cal si se cumplen las siguientes condiciones:

- (1) el niño es elegible para Medi-Cal;
- (2) se está considerando una colocación menos restrictiva para el niño del hogar a la escuela;
- (3) el niño requiere la ayuda personal o atención de una enfermera, un ayudante de salud en el hogar u otro adulto con entrenamiento especial; y
- (4) se van a proporcionar servicios de apoyo médico a través del programa Medi-Cal durante el tiempo que el alumno esté en la escuela o en el trayecto a o desde la escuela. [California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400].

Para los alumnos de educación especial que no cumplan estas condiciones, las necesidades especializadas de salud física deben ser proporcionadas por el distrito escolar local responsable. [Cal. Ed. Code Secs. 49423.5, 56363(b)(12); 5 C.C.R. Sec. 3051.12; 2 C.C.R. Sec. 60400].

18. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de salud como cuidados de traqueotomía o cateterismo para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?

La diferencia entre “servicios médicos” y servicios de salud en la escuela es importante. Excepto los servicios médicos con “fines de diagnóstico o evaluación”, los distritos escolares no tienen obligación de proporcionar servicios médicos como servicios afines. El Tribunal Supremo de los EE UU trató esta cuestión en el caso *Tatro*. El tribunal señaló que los “servicios médicos” se definen en la ley federal como “servicios proporcionados por un médico con licencia”. Así pues, el tribunal razonó que si un servicio puede ser prestado por una enfermera escolar u otra persona cualificada y no es de los que deba proporcionar un médico con licencia, ése no es un servicio médico, pero sí es un servicio afín si es necesario para ayudar a que un niño con una discapacidad aproveche la educación especial. Si su hijo necesita el servicio de salud para poder asistir a la escuela, entonces lo necesita para aprovechar la educación especial.

19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de enfermería para poder asistir a la escuela (o para asistir a la escuela en el ambiente menos restrictivo que sea adecuado de otra manera), pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios porque son servicios “médicos”. ¿Es cierto?

No. El Tribunal Supremo trató esta cuestión en un caso llamado *Cedar Rapids v. Garret F.* Sostuvo que los servicios de enfermería continuados se consideraban un “servicio afín” y que los distritos escolares tenían que proporcionarlos de acuerdo con lo dispuesto en IDEA. Estos servicios no se consideraban servicios “médicos”; más bien, se consideraban “servicios de apoyo” que permiten a un alumno discapacitado permanecer en la escuela durante el día y proporcionan acceso coherente a la educación.

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Puede el distrito escolar requerir que yo asista a la escuela con mi hijo para realizar servicios relacionados con la salud?

No. Ese requisito sería contrario a la idea de educación pública gratuita adecuada porque no sería gratuita para los padres si deben comprometer su tiempo. El derecho del niño a asistir a la escuela no puede estar condicionado legalmente por la presencia de usted en la escuela.

21. ¿Puedo hacer que el distrito escolar proporcione cierto tipo de servicio afín?

Suele haber diferentes “métodos” de proporcionar un servicio determinado. Por ejemplo, la Oficina de Educación Especial del estado ha determinado que la “terapia de integración sensorial” es uno de los métodos para proporcionar terapia ocupacional (OT). Si bien un distrito escolar debe proporcionar un servicio afín que sea educativamente necesario, es decisión del equipo de IEP si se debe o no tratar la metodología. **Sin embargo, salvo que usted pueda demostrar que el método elegido por el distrito escolar no permitiría que el niño aprovechara la educación especial** (es decir, el método del distrito no serviría para conseguir los objetivos del programa IEP), la elección del método suele ser decisión del especialista cualificado que proporcione el servicio. [34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.343(b)(ii), 300.346(a)(1)(i); Attachment 1 – Part 300, Analysis of Comments and Changes, Federal Register, Vol. 64, No. 48, pg. 12552]. Para ampliar información, véase el Capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP.*

22. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 47. ¿Cómo puedo saber quién está cualificado para proporcionar un servicio afín?

Los reglamentos estatales y federales establecen que una persona está cualificada si satisface los requisitos de certificación, licencia o registro federales y estatales. Además, la persona debe cumplir las normas de práctica profesional establecidas en la ley estatal o federal. [34 C.F.R. Sec. 300.23]. Si tiene alguna duda sobre la cualificación de una persona, debe preguntar qué licencias o certificaciones tiene.

Si la cualificación de la persona que proporciona los servicios es un componente básico para garantizar la educación adecuada del niño, debe pedir que se indique la cualificación necesaria en el programa IEP del niño.

23. ¿Qué debe contener el programa IEP de mi hijo con relación a los servicios afines?

Los servicios afines deben solicitarse en una reunión de IEP y, si se determina que son adecuados, deben incluirse por escrito en el programa IEP del niño con independencia de cuál sea el organismo que proporcione los servicios. No es suficiente que el programa IEP contenga una simple lista de los servicios afines (por ejemplo, “terapia de voz”, “OT/PT”, “psicoterapia”, etc.) que va a recibir el niño. El programa IEP **debe establecer también la frecuencia, ubicación y duración específicas del servicio que se debe proporcionar**. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(6) y Part 300, App. A, Q. 35; 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2)].

La aclaración de los reglamentos por parte del Departamento de Educación de los EE UU, 34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 35, dice:

La cantidad de servicios que se deben proporcionar debe indicarse en el programa IEP, de forma que el nivel de dedicación de recursos del organismo quede claro para los padres y demás miembros del equipo de IEP. La cantidad de tiempo a dedicar a cada uno de los diversos servicios que se deben proporcionar debe ser (1) adecuada para el servicio específico y (2) especificada en el programa IEP de manera que esté clara para todos los implicados tanto en el desarrollo como en la aplicación del programa IEP.

No se pueden hacer cambios en cuanto a la cantidad de servicios enumerados en el programa IEP sin la celebración de otra reunión de IEP. No obstante, siempre y cuando no haya cambios en la cantidad global, son posibles algunos ajustes en la cronología de los servicios (con base en el criterio profesional de la persona que proporciona los servicios) sin necesidad de celebrar otra reunión de IEP. (NOTA: se debe notificar a los padres del niño cuando se produzca esta situación.)

También es apropiado detallar claramente los servicios requeridos. En lugar de “terapia de voz”, la declaración puede incluir: “instrucción individual durante una hora semanal como mínimo en fonología y sintaxis proporcionada por un Especialista de habla, voz y audición acreditado, con actividades de grupo de apoyo diariamente en el aula, proporcionadas por el profesor o ayudante según las indicaciones del especialista”.

Otros ejemplos de cualificaciones apropiadas de las personas que proporcionan servicios son “ayudante de salud con formación CPR”, “ayudante de instrucción con dominio del lenguaje de señas”, etc.

Además, el programa IEP debe incluir los objetivos de cada servicio, así como criterios objetivos, procedimientos de evaluación y cronologías adecuados para determinar si se logran los objetivos. (Es obvio que esto no se requeriría para un servicio con el que sólo se pretendiera permitir que el niño asista a la escuela, como el transporte.)

24. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A). ¿Puede modificarse la cantidad de servicios afines o los objetivos de IEP para servicios afines sin celebrar una reunión de IEP?

~~No. La ley estatal y federal es muy clara en el sentido de que se deben celebrar reuniones de IEP con el fin de “desarrollar, repasar y revisar” el programa de educación individualizado de un alumno. [Cal. Ed. Code Secs. 56340, 56341(a), 56343(c); 34 C.F.R. Sec. 300.343(a) y Part 300, App. A, Q. 20]. Se deben notificar a los padres los cambios propuestos antes de la reunión de IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.5043]. De nuevo, esto debe hacerse con independencia de cuál sea el organismo que proporcione el servicio afín.~~

~~Además, si no está de acuerdo con una propuesta de reducción o finalización de un servicio afín en una reunión de IEP, puede solicitar una audiencia del debido proceso legal. Su hijo debe continuar recibiendo el servicio afín mientras dure la audiencia (y las diligencias judiciales, si las hay). [20 U.S.C. Sec. 1415 (j); 34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)].~~

25. Si se coloca a mi hijo a tiempo completo en una clase general, ¿tiene derecho a recibir servicios afines?

Sí. El programa educativo de todos los alumnos en educación especial debe estar basado en las necesidades individuales. Un niño que satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial tiene derecho a los servicios afines necesarios para ayudarlo a aprovechar la educación especial.

La ley de educación especial favorece la colocación en clases generales siempre que sea posible. Los niños que se puedan integrar en clases generales a tiempo completo tienen

derecho a los servicios de apoyo que les permitan asistir a la escuela o funcionar en un ambiente de clase general. Los reglamentos estatales dicen también explícitamente que se pueden proporcionar servicios afines a los alumnos “que reciben servicios en todo el continuo de circunstancias educativas”. [5 C.C.R. Sec. 3051(a)(1)].

Incluso los niños con discapacidades que no son elegibles para educación especial y que, por lo tanto, asistirían a clases de educación general, tienen derecho a recibir servicios de apoyo (por ejemplo, servicios de salud en la escuela) necesarios para permitirles aprovechar su programa escolar bajo otras leyes estatales y federales que garantizan el acceso de personas con discapacidades a programas de financiación estatal y federal. [Por ejemplo, véase la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; Cal. Gov. Code Sec. 11135].

26. ¿Los distritos escolares son responsables de proporcionar a los niños ayudantes de instrucción?

Sí. El distrito escolar debe proporcionar un ayudante si el niño lo necesita para aprovechar su educación, incluso en el caso de que el niño necesite un ayudante en una clase general. Por lo tanto, puede ser necesario un ayudante para que un niño con discapacidades físicas graves pueda realizar las tareas educativas (como tomar apuntes) o para ayudar en un programa de administración del comportamiento de un niño con problemas de conducta graves. En este caso, en lugar de un “servicio afín”, los servicios de un ayudante se pueden caracterizar más bien como “ayuda y servicio complementarios” de acuerdo con la obligación de la escuela de educar a los alumnos de educación especial con sus compañeros no discapacitados en la medida máxima apropiada. [34 C.F.R. Sec. 300.550 y 300.551]. El ayudante debe estar cualificado para llevar a cabo las tareas particulares necesarias. La cualificación requerida (por ejemplo, “entrenamiento en modificación de conducta”, “conocimientos de álgebra”, “dominio del lenguaje de señas”) deben especificarse en el programa IEP, así como la frecuencia, la ubicación, la cantidad y el tipo de servicios que proporcionará el ayudante.

27. ¿Qué puedo hacer si mi hijo no recibe un servicio afín, de acuerdo con el programa IEP, porque la persona que debe proporcionarlo está ausente?

La prevención es el mejor remedio. Sería adecuado que se tratara el problema de la ausencia de una persona que proporciona servicios en la reunión de IEP al especificar el servicio en el programa IEP. El equipo de IEP puede prever, y establecer en el programa IEP, qué se debe hacer en caso de ausencia de una persona que proporciona servicios.

Es obvio que la planificación anticipada es más importante en el caso de servicios necesarios para permitir que un niño asista a la escuela (como el transporte o los

servicios de salud en la escuela) o para que asista a la escuela con seguridad (como un ayudante de comportamiento). No es aceptable que un niño falte a la escuela o que se le niegue el derecho a participar en actividades especiales como ir de excursión porque el distrito escolar no proporciona un servicio necesario. En estos casos, es fundamental que el distrito escolar tenga planes para garantizar que se dispondrá de un sustituto. En el caso de otros servicios, como OT/PT, terapia de voz, etc., puede que sean inevitables las ausencias ocasiones imprevistas. Sin embargo, no sería adecuado denegar servicios especificados en un programa IEP cuando la ausencia se produce con frecuencia o se puede prever. Cuando otro organismo no proporcione los servicios necesarios, el distrito escolar tiene la obligación de hacerlo. [34 C.F.R. Sec. 300.142(b)(2)].

Recuerde, **los distritos escolares deben proporcionar los servicios especificados en el programa IEP de un alumno**. No proporcionar un servicio enumerado en el programa IEP puede ser la base de una demanda para cumplimiento presentada ante CDE. Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las demandas para incumplimiento*. Lo mismo es de aplicación incluso cuando un proveedor privado u otro organismo público (como CCS o un organismo local de salud mental según AB 3632/882) debe proporcionar el servicio afín.

28. Si se mira la lista de servicios afines establecida en la ley, parece que los distritos escolares deben proporcionar muchos servicios no académicos. ¿Los distritos escolares proporcionan realmente estos servicios?

Mientras la ley requiere que los distritos escolares paguen los servicios no médicos necesarios para que un alumno aprenda adecuadamente, los funcionarios escolares locales acusan a las legislaturas federal y estatal de no haber dado a los distritos el dinero necesario para proporcionar todos estos servicios. Como resultado, excepto el transporte, la terapia de voz y habla, OT/PT y el asesoramiento, los distritos escolares suelen afirmar que los servicios históricamente no proporcionados por los distritos escolares (por ejemplo, capacitación para los padres, asesoramiento para los padres, recreación, servicios de salud complejos, etc.) no son educativamente necesarios, es decir, no son “afines”. El efecto de esta realidad política es que debe usted estar preparado para utilizar en la reunión de IEP expertos independientes que apoyen la necesidad que tiene su hijo de servicios afines con el fin de aprovechar la educación especial. Debe estar preparado también para utilizar los procedimientos del debido proceso legal cuando sea necesario. Véase el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*, para obtener información acerca de cómo conseguir evaluaciones independientes con cargo a fondos públicos.

29. ¿En qué circunstancias tiene derecho mi hijo a una colocación residencial?

La ley federal establece que “si es necesaria la colocación en un programa residencial público o privado para proporcionar educación especial y servicios afines a un niño con discapacidades, el programa, incluida la atención no médica y la manutención, no debe tener costo para los padres del niño”. [34 C.F.R. Sec. 300.302]. Por lo tanto, si es necesaria una colocación residencial con fines educativos, debe proporcionarse sin costo para los padres. **No es necesario** que se ceda la custodia del niño (por ejemplo, permitir que el niño esté bajo la “tutela del tribunal”) para poder obtener una colocación residencial.

Por lo general, la necesidad de colocación residencial está indicada cuando un alumno necesita la estructura, intensidad y coherencia de una programación que no se puede ofrecer mediante un programa de día. Debido a problemas de conducta o emocionales, por ejemplo, un alumno puede necesitar un ambiente terapéutico las 24 horas con una programación que sea coherente en la clase y los componentes residenciales del programa con el fin de lograr los objetivos de su programa IEP.

Un distrito escolar puede argumentar que en algún caso particular, la colocación residencial es necesaria para satisfacer las necesidades sociales, emocionales o médicas de un alumno, en lugar de sus necesidades educativas, y que la colocación no es responsabilidad suya. Excepto en aquellos casos en que el niño necesita la colocación en un hospital psiquiátrico, los tribunales donde se ha planteado esta cuestión han dictaminado de manera uniforme que las necesidades sociales y emocionales de un niño no se pueden separar de sus necesidades educativas. En ese sentido, los tribunales han defendido que las colocaciones residenciales son necesarias por motivos educativos. En casos que implican la hospitalización psiquiátrica, el dictamen de los tribunales ha sido menos uniforme. En circunstancias limitadas, los tribunales han dictaminado que la colocación satisface las necesidades educativas y, por lo tanto, es responsabilidad del distrito escolar. También es útil tener en cuenta que tratar las necesidades sociales y emocionales de un niño, así como las necesidades académicas tradicionales, forma parte de la educación especial. No obstante, los tribunales han señalado que los distritos escolares no tienen obligación de pagar el costo de la hospitalización psiquiátrica.

Se requeriría también colocación residencial si la única colocación adecuada de día estuviera ubicada tan lejos del hogar del alumno que no fuera viable el desplazamiento diario. En este caso, la colocación residencial serviría a un propósito similar al transporte, es decir, permitiría que el alumno asistiera a su programa educativo. En California, la colocación residencial con este fin está clasificada como “transporte”. [Cal. Ed. Code Sec. 41850(b)(3)].

30. ¿Debe clasificarse a mi hijo como perturbado emocional para que tenga derecho a una colocación residencial?

No. Sin embargo, la inmensa mayoría de las colocaciones residenciales están financiadas según AB 3632, que sí requiere que los niños estén identificados como perturbados emocionales. Otros niños que necesiten colocación residencial con fines educativos también tienen derecho a esas colocaciones. No estarían cubiertos por AB 3632, pero los distritos escolares locales serían responsables de su colocación residencial. Véase el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*.

31. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. Mi hijo está colocado en una escuela no pública. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela no pública no dispone de ellos?

Depende de las circunstancias en las que el niño esté colocado en la escuela no pública. Los alumnos tienen derecho a recibir servicios afines a través del sistema escolar público. No obstante, el sistema escolar público puede no estar obligado a proporcionar servicios afines en la escuela no pública si los padres colocaron allí al alumno por decisión propia. Véase la Pregunta 32 más adelante sobre otras cuestiones cuando la escuela no pública es una escuela religiosa.

Si fue el equipo de IEP el que colocó al niño en una escuela no pública no religiosa, el niño tiene derecho a recibir los servicios afines adecuados. Esto puede requerir, y así suele ser, que se proporcionen servicios en la propia escuela no pública. [34 C.F.R. Sec. 300.401].

Sin embargo, si colocó a su hijo unilateralmente en una escuela no pública no religiosa, sin el consentimiento del resto del equipo del IEP, él no tiene derecho individual a educación especial y servicios afines en el sentido de reunirse como un equipo del IEP para determinar cuáles son sus necesidades individuales y qué servicios educativos y afines se le proporcionarán para cumplir con esas necesidades. [34 C.F.R. Sec. 300.454(a)]. Cualquier servicio que reciba este niño provendrá del proceso por el que debe pasar cada distrito escolar al gastar una pequeña parte de sus fondos provenientes del gobierno federal en estudiantes en esta situación. El proceso se describe en mayor detalle a continuación.

El distrito escolar local sigue siendo responsable de la aplicación completa de sus responsabilidades de “identificación de niños” y evaluación, pero tiene responsabilidades extremadamente limitadas en cuanto a proporcionar servicios afines a los alumnos matriculados por decisión de sus padres en escuelas no públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.451 y 300.452]. Esto significa que un niño puede recibir algunos servicios afines, pero que puede recibir una cantidad diferente, y significativamente menor, que un niño con una

discapacidad en una escuela pública. La cantidad de dinero dedicado a estos alumnos puede estar limitada solamente a una parte proporcional (en función del número de tales alumnos que haya en el distrito) del dinero federal recibido por el distrito. Actualmente, sólo alrededor del 12% del dinero necesario para proporcionar educación especial procede de fuentes federales. En un distrito con 1,000 niños, 10 de los cuales sean niños con impedimentos matriculados en escuelas privadas por decisión de sus padres, el distrito sólo tendría que gastar el 1% de ese 12% de sus ingresos de educación especial en hacerse cargo de la participación de los 10 alumnos en sus programas de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.453 hasta 300.455]. Los servicios que proporcione el distrito al niño se especificarán en un plan de servicios, no en un programa IEP. Es el organismo de educación local (LEA) el que debe tomar la decisión final con respecto a los servicios que se deben proporcionar a los niños elegibles de escuelas privadas tras la consulta con los funcionarios locales de las escuelas no públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.454]. No tiene derecho al debido proceso legal en relación con los servicios. Sin embargo, sigue estando disponible el proceso de demanda para afrontar problemas como el incumplimiento por parte del distrito de sus responsabilidades con respecto a la identificación de niños o la evaluación o si no se consulta con los funcionarios locales de escuelas no públicas para determinar la naturaleza y el alcance de las responsabilidades limitadas de los servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.457]. Consulte el Capítulo 6 para obtener información sobre los procedimientos de demanda.

**32. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA
46. Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?**

La ley federal otorga derechos limitados a los niños colocados en escuelas privadas por decisión de sus padres. Véase la Pregunta 31 más atrás. Debido a la separación constitucional de iglesia y estado, los niños que asisten a escuelas religiosas sólo pueden asistir a las mismas como consecuencia de la colocación por decisión de sus padres. Por lo tanto, el mismo análisis dado en la Pregunta 31 anterior se aplicaría a la cuestión del derecho a los servicios afines para los alumnos matriculados en escuelas religiosas. La ley federal sí requiere que los distritos escolares lleven a cabo los mismos servicios de identificación de niños y evaluación para los alumnos de escuelas religiosas que para los de escuelas públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.451(a)]. La ley federal permite también que las escuelas proporcionen los pocos servicios afines que puedan a estos alumnos en las propias escuelas religiosas. [34 C.F.R. Sec. 300.456(a)]. Si es necesario el transporte para que un niño aproveche o participe en estos pocos servicios, el distrito escolar debe proporcionarlo. [34 C.F.R. Sec. 300.456(b)].

33. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?

Sí. Aunque no se identifican específicamente como servicios afines en la ley de educación especial federal ni estatal, deben existir en California servicios para tratar problemas graves de comportamiento. En 1990, la Legislatura promulgó el Proyecto de Ley 2586 (Hughes) de la Asamblea. [Cal. Ed. Code Sec. 56520 a 56524]. Esta ley prohibía el uso de intervenciones hostiles en el comportamiento y obligaba al desarrollo y la aplicación de planes de intervención positiva en el comportamiento para los alumnos de educación especial con problemas graves de conducta. Además, la ley requería que CDE desarrollara reglamentos para aplicar servicios de intervención positiva en el comportamiento para los alumnos de educación especial en la escuela. Los reglamentos están en Title 5, California Code of Regulations, Sections 3001 y 3052. El “Diagrama de procedimientos para intervención positiva en el comportamiento” que se encuentra al final de este capítulo establece los procedimientos para (1) identificar y evaluar los problemas de comportamiento y (2) desarrollar planes de intervención. La segunda página del diagrama establece los “Procedimientos de intervención de urgencia”. El diagrama referente a los procedimientos de intervención de urgencia es preciso excepto en la esquina inferior izquierda. Una evaluación del análisis funcional no sigue necesariamente de forma automática al hecho de que no exista un plan de comportamiento actual. En su lugar, el equipo de IEP debe reunirse después de que se produzca una emergencia de comportamiento y decidir si está garantizado el análisis funcional. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(7)].

Además, los reglamentos federales obligan a que el equipo de IEP, cuando corresponda, considere estrategias, incluida la intervención positiva en el comportamiento, y apoyos para tratar ese comportamiento, para un alumno cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros. [34 C.F.R. Sec. 300.346].

34. ¿Qué significa “intervención en el comportamiento” y para qué sirve?

“Intervención en el comportamiento” significa el uso sistemático de procedimientos que producen cambios positivos duraderos en la conducta del alumno. Al utilizar un programa de intervención en el comportamiento, se pretende proporcionar al alumno mayor acceso a una serie de lugares comunitarios, contactos sociales y acontecimientos públicos, así como asegurar que su comportamiento no obstaculiza su colocación en el ambiente educativo menos restrictivo. La intervención positiva en el comportamiento respeta la dignidad y la intimidad personal del alumno y garantiza la libertad física, la interacción social y la elección individual. La intervención positiva en el comportamiento no incluye procedimientos que causan dolor o trauma. [5 C.C.R. Sec. 3001(f)].

35. ¿Qué requieren de los distritos escolares los reglamentos de California sobre intervención positiva en el comportamiento?

Los reglamentos de California requieren que todos los alumnos de educación especial que demuestren un problema grave de comportamiento reciban una evaluación de análisis funcional. Después, la evaluación se utiliza para desarrollar un plan de intervención positiva en el comportamiento para el alumno. El plan forma parte de su programa IEP. [5 C.C.R. Sec. 3001(h)]. El plan tiene su propio conjunto de objetivos relacionados con la reducción de conductas de inadaptación y la sustitución de conductas adecuadas.

Debe ser personal con entrenamiento en análisis del comportamiento, especializado en intervención positiva en el comportamiento, quien realice la evaluación de análisis funcional, desarrolle el plan de intervención positiva en el comportamiento y supervise la aplicación del plan. Esta persona, denominada director de caso de intervención en el comportamiento, pasa a formar parte del equipo de IEP de todos los alumnos con problemas graves de conducta. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(1)].

Los reglamentos incluyen muchos otros procedimientos para evaluar el plan de intervención, modificarlo y documentar las intervenciones de urgencia. Puede obtener una copia de los reglamentos de intervención positiva en el comportamiento llamando a la oficina de Protection & Advocacy al teléfono 1-800-776-5746.

36. ¿Qué es un “problema grave de comportamiento” a efectos de satisfacer los requisitos para los servicios de intervención positiva en el comportamiento según los reglamentos?

Un “problema grave de comportamiento” es un problema de conducta que: (1) causa lesiones al propio individuo o resulta agresivo, o bien (2) causa daños graves a la propiedad; o bien (3) es grave, generalizado o inadaptado y para el que se determina que no es eficaz el enfoque de instrucción o comportamiento especificado en el programa IEP del alumno. [5 C.C.R. Sec. 3001(aa)].

Si la conducta del niño no llega a ser un problema grave de comportamiento por el que tendría derecho a una evaluación de análisis funcional, los padres deben insistir en que se especifique en el programa IEP toda intervención en el comportamiento que se utilice. Si los problemas menos graves de comportamiento evolucionan a conductas más graves, generalizadas e inadaptadas, pero no se ha especificado nada en el programa IEP para tratarlas, puede que un niño no se ajuste técnicamente a la definición de “problema grave de comportamiento” y el distrito escolar puede insistir en otra oportunidad para intentar tratar las conductas graves con “enfoques de instrucción o comportamiento” en lugar de hacer una evaluación de análisis funcional y un plan de intervención positiva en el comportamiento.

37. ¿Qué implica una “evaluación de análisis funcional” y qué información debe contener un informe de evaluación de análisis funcional?

La evaluación de análisis funcional debe incluir:

- (1) la observación sistemática de la repetición de la conducta a tratar para conseguir una definición y descripción precisas de la frecuencia, duración e intensidad;
- (2) la observación sistemática de los acontecimientos inmediatamente anteriores asociados con cada ejemplo de manifestación de la conducta impropia a tratar;
- (3) la observación sistemática y el análisis de las consecuencias posteriores a la manifestación de la conducta para determinar la función a la que sirve la conducta para el individuo; la intención comunicativa del comportamiento se identifica en términos de lo que la persona está pidiendo o contra lo que está protestando a través de la manifestación de la conducta;
- (4) el análisis ecológico de las circunstancias en que ocurre la conducta con más frecuencia. los factores a considerar deben incluir el emplazamiento físico, el ambiente social, las actividades y la naturaleza de la instrucción, la programación, la calidad de comunicación entre el individuo y el personal y otros alumnos, el grado de independencia, el grado de participación, la cantidad y calidad de la interacción social, el grado de elección y la diversidad de actividades;
- (5) la revisión de registros de factores de salud y médicos que pueden influir en el comportamiento (por ejemplo, los niveles de medicación, los ciclos de sueño, la salud, la dieta); y
- (6) la revisión del historial del comportamiento, incluida la eficacia de intervenciones en el comportamiento utilizadas anteriormente.

[5 C.C.R. Sec. 3052 (b)(1)].

La evaluación de análisis funcional implica una gran cantidad de observación del alumno, recopilación y análisis de datos y estudio de su entorno e historial anterior con el fin de obtener la información descrita anteriormente y requerida para el informe de evaluación de análisis funcional. [5 C.C.R. Sec. 3052(b)].

Un informe de evaluación de análisis funcional debe incluir lo siguiente:

- (1) una descripción de la naturaleza y gravedad de las conductas a tratar en términos objetivos y que se puedan medir;
- (2) una descripción de las conductas a tratar que incluya datos de línea base, un análisis de los antecedentes (lo que ocurre inmediatamente antes de la conducta

a tratar), las consecuencias que mantienen la conducta a tratar y un análisis funcional de la conducta en todas las circunstancias adecuadas en las que ocurre;

- (3) una descripción de la frecuencia de conductas alternativas, sus antecedentes y consecuencias;
- (4) la recomendación de consideración por parte del equipo de IEP, que puede incluir una propuesta de plan de intervención positiva en el comportamiento como se describe más adelante.

[5 C.C.R. Sec. 3052(b)(2)].

38. ¿Qué es un “plan de intervención positiva en el comportamiento”?

Un plan de intervención positiva en el comportamiento debe incluir lo siguiente:

- (1) un resumen de información de la evaluación de análisis funcional;
- (2) una descripción objetiva y medible de las conductas graves a tratar y las conductas positivas por las que se van a sustituir;
- (3) los objetivos específicos para las conductas a tratar;
- (4) una descripción detallada de las intervenciones en el comportamiento a utilizar y las circunstancias para su uso;
- (5) cronologías para registrar la frecuencia de las intervenciones y demostraciones de conductas sustitutorias;
- (6) los criterios para determinar cuándo concluirán las intervenciones o se reemplazarán por intervenciones menos intensas o menos frecuentes;
- (7) la medida en que se utilizarán las intervenciones en el hogar del alumno y otros ambientes;
- (8) las fechas específicas para que el equipo de IEP revise la eficacia del programa de intervención en el comportamiento.

[5 C.C.R. Sec. 3001(f)].

Los planes de intervención en el comportamiento deben contener suficientes detalles que indiquen cómo debe aplicarse. [5 C.C.R. Sec. 3052(c)].

39. ¿Qué son las “intervenciones positivas en el comportamiento”?

Las intervenciones positivas en el comportamiento son procedimientos que, por ejemplo, puede utilizar un profesor cada vez que un alumno muestre, o sea probable que muestre, un problema grave de comportamiento a tratar. Las intervenciones en el

comportamiento no deben eliminar simplemente problemas graves de comportamiento, sino que deben enseñar al mismo tiempo conductas positivas alternativas. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. Es decir, los distritos escolares no deben utilizar técnicas que simplemente contengan o supriman conductas problemáticas salvo que también enseñen al alumno conductas sustitutorias adecuadas que cumplan las mismas funciones para el alumno que las conductas impropias.

Los procedimientos incluyen, sin perjuicio de otros:

- (1) la alteración de los acontecimientos en previsión de un problema grave de comportamiento para intentar evitar que ocurra;
- (2) la enseñanza de una conducta alternativa que produzca los mismos resultados para el alumno, pero que sea socialmente más aceptable;
- (3) la enseñanza de conductas de adaptación, es decir, métodos de hacer frente a acontecimientos imprevistos; y/o
- (4) la manipulación de las consecuencias de problemas graves de comportamiento y comportamiento adecuado de forma que el comportamiento adecuado logre los resultados deseados y se ignoren los problemas graves de comportamiento.

[5 C.C.R. Sec. 3052(d)(2)].

Las intervenciones positivas en el comportamiento incluyen también procedimientos para responder ante conductas adecuadas y reforzarlas. [5 C.C.R. Sec. 3052(e)].

40. ¿Qué tipo de intervenciones en el comportamiento están prohibidas?

Las intervenciones en el comportamiento no pueden implicar que se cause dolor o trauma, incluido el trauma emocional. [5 C.C.R. Secs. 3001(d), 3052(a)(5)]. Más concretamente, las intervenciones en el comportamiento no pueden implicar nada de lo siguiente:

- (1) utilización de sprays tóxicos o desagradables cerca de la cara del alumno;
- (2) negación al alumno de sueño, comida, agua, vivienda, cama, comodidad o acceso al cuarto de baño;
- (3) sometimiento del alumno a insultos, ridículo o humillación ni causa de trauma emocional;
- (4) uso de reclusión bajo llave;
- (5) impedimento de supervisión adecuada del alumno;
- (6) privación del alumno de uno o varios de sus sentidos;

- (7) uso de dispositivos, material u objetos que inmovilicen simultáneamente las cuatro extremidades (excepto contención por la fuerza en casos de emergencia). [5 C.C.R. Secs. 3052(i), 5052(l)].

41. ¿Qué puede hacer el personal escolar si mi hijo tiene un arrebato repentino de comportamiento peligroso?

Si el niño muestra un comportamiento espontáneo imprevisible que plantea un peligro claro e inminente para sí mismo o para otros, o daños graves a la propiedad, el personal escolar puede utilizar intervenciones de urgencia, incluida la contención por la fuerza por parte de personal entrenado, durante el tiempo necesario para solucionar la emergencia. [5 C.C.R. Sec. 3001(c), 3052(i)].

Para evitar que se utilicen las intervenciones de urgencia en lugar de intervenciones sistemáticas en el comportamiento, se notificará a los padres (y a la persona que proporciona servicios de atención residencial, si procede) de la intervención de urgencia, o si se producen daños graves a la propiedad, en el plazo de una jornada escolar y se presentará un Informe de emergencia de comportamiento. Si el alumno no tiene un plan de intervención en el comportamiento, se organizará una reunión de IEP en el plazo de dos días para determinar si es necesaria una evaluación de análisis funcional y para determinar la necesidad de un plan interino de intervención en el comportamiento. Si no se inicia una evaluación de análisis funcional, el equipo de IEP debe documentar las razones de esa decisión. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(7)].

Si el alumno tiene un plan de intervención en el comportamiento que no fue eficaz para la emergencia de comportamiento, se llevará a cabo una revisión de IEP con el fin de ver si se necesita modificar el plan. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(8)].

42. ¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?

Un dispositivo de tecnología facilitante es cualquier elemento, equipo o sistema producto (ya sea adquirido comercialmente listo para utilizar, modificado o personalizado) que sirva para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los niños con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.5]. Servicio de tecnología facilitante significa: cualquier servicio que ayude directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología facilitante. Incluye:

- (1) evaluación de las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño en su ambiente habitual;
- (2) compra, alquiler u otra forma de permitir la adquisición de dispositivos de tecnología facilitante por parte de niños con discapacidades;

- (3) la selección, el diseño, el ajuste, la personalización, la adaptación, la aplicación, el mantenimiento, la reparación o la sustitución de dispositivos de tecnología facilitante;
- (4) la coordinación y el uso de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología facilitante, como los que están asociados con los planes y programas existentes de educación y rehabilitación;
- (5) entrenamiento o ayuda técnica para un niño con una discapacidad o, si procede, su familia; y
- (6) el entrenamiento o la ayuda técnica de los profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación y rehabilitación), los empleadores o demás individuos que proporcionan servicios, dan empleo o están implicados de forma directa en las funciones principales de la vida del niño.

[34 C.F.R. Sec. 300.6]

Las declaraciones normativas del Departamento de Educación de los EE UU, Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, Office of Special Education Programs) hacen hincapié en que la determinación de si un niño necesita un dispositivo o servicio de tecnología facilitante debe basarse en la consideración individualizada de las necesidades de cada niño. [OSEP (1995) 22 IDELR 888]. La lista de elementos o servicios que pueden constituir tecnología facilitante bajo IDEA es bastante amplia y se ha extendido a elementos como gafas y ayudas de audición. [OSEP (1995) 22 IDELR 629; OSEP (1993) 20 IDELR 1216]. Sin embargo, la medicación ha sido excluida específicamente de la consideración como dispositivo o servicio de tecnología facilitante. [64 Fed.Reg. 12540 (3/12/99)]. OSEP ha declarado que la tecnología facilitante abarca tanto las necesidades personales propias de un niño deshabilitado en cuanto a dispositivos (por ejemplo, dispositivos electrónicos para tomar apuntes, grabadoras de cintas, etc.) como el acceso a dispositivos generales de tecnología utilizados por todos los alumnos. Por lo tanto, si un niño elegible es incapaz, sin una adaptación especial, de utilizar un dispositivo de tecnología utilizado por todos los alumnos, el organismo debe asegurarse de proporcionar la adaptación necesaria. Además, los distritos escolares deben garantizar que los alumnos, los profesores y demás personal reciben la instrucción de servicio necesaria para el funcionamiento y mantenimiento de la tecnología. [64 Fed. Reg. 12540 (3/12/99)].

43. ¿Cómo se puede determinar cuándo la tecnología facilitante es un servicio afín?

La determinación de si un dispositivo o servicio de tecnología facilitante es un servicio afín bajo IDEA sigue los preceptos legales básicos para proporcionar una educación pública gratuita adecuada. Incluye la determinación de si el dispositivo o servicio es necesario para ayudar al alumno a aprovechar su educación y/o si el dispositivo o servicio es necesario para cumplir la obligación del distrito escolar de educar a los alumnos con discapacidades en el ambiente educativo general a menos que “la naturaleza o gravedad de la discapacidad sea tal que no se pueda lograr satisfactoriamente la educación en clases generales con el uso de ayudas y servicios suplementarios”.

44. ¿Puede mi hijo utilizar el equipo de tecnología facilitante al margen de la jornada escolar?

El equipo de IEP de cada niño debe considerar la necesidad que tiene el niño de tecnología facilitante en el desarrollo de su programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.346]. La naturaleza y extensión de los dispositivos y servicios de tecnología facilitante que se deben proporcionar al niño deben reflejarse en su programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.346(c)].

Un organismo público debe permitir que un niño utilice en el hogar o en otros sitios dispositivos de tecnología facilitante comprados por la escuela si el equipo de IEP determina que el niño necesita acceso a esos dispositivos fuera de la escuela con el fin de recibir una educación pública gratuita adecuada (FAPE), (por ejemplo, para hacer los deberes). [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 36].

45. ¿Quién paga los dispositivos de tecnología facilitante?

Aunque la mayor parte de los equipos de tecnología facilitante no son caros, uno de los obstáculos más frecuentes para proporcionar dispositivos de tecnología facilitante es el costo y la cuestión asociada de quién es responsable de comprar el equipamiento necesario. IDEA asigna a los distritos escolares la responsabilidad última de proporcionar (y financiar) todos los servicios necesarios para que el alumno tenga una educación gratuita y adecuada, lo que incluye la tecnología facilitante. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 36]. Los dispositivos deben proporcionarse sin cargo para los padres y no se debe cobrar a éstos por el uso y desgaste normales. No obstante, aunque la propiedad de los dispositivos en estas circunstancias sería del organismo público, es la ley estatal, y no la Parte B, la que regula en general si los padres son o no responsables de la pérdida, el robo o el daño por negligencia o uso indebido de equipos de propiedad pública que se utilizan en el hogar o en otros sitios de acuerdo con el programa IEP de un niño. [34 C.F.R. Part 300, App. A., Q. 36]. Los distritos escolares no tienen obligación de pagar los servicios si existen fuentes de financiación alternativas, tales como seguros privados, Medi-Cal y la rehabilitación profesional. Sin embargo, los distritos escolares no pueden exigir que los padres compren dispositivos facilitantes.

46. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hija es una estudiante de educación especial, pero se la debe instruir en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito escolar dice que recibirá una hora diaria de instrucción en el hogar y que no recibirá ningún servicio afín. No se realizó ninguna evaluación. Mi hija asistía a la escuela seis horas diarias y recibía varios servicios afines. ¿Puede el distrito limitar sus servicios de esta manera?

No. Los distritos escolares frecuentemente limitan la instrucción en el hogar a una hora diaria en cumplimiento de una práctica o política local, sin relación con ninguna determinación individualizada de las necesidades del estudiante. No está claro cuál es el origen de esa política. La ley de California dice que para los fines de computar la asistencia diaria promedio de alumnos con discapacidades temporales, cada hora de reloj de enseñanza dedicada a la instrucción individual contará como un día de asistencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3(c)(1)]. En otras palabras, para poder recibir financiamiento completo del estado por un día de asistencia por un estudiante con una discapacidad **temporal**, lo único que tiene que hacer un distrito escolar es proporcionar una hora de instrucción a ese estudiante. Esto es únicamente una ley de financiamiento y no tiene absolutamente nada que ver con la determinación de que una hora de instrucción sea suficiente para cumplir con las necesidades de educación específicas de un estudiante conforme a su IEP. Además, específicamente esta ley no se debe aplicar a los estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3(b)(2)].

47. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿A qué tienen derecho en sus programas de instrucción en el hogar los estudiantes de educación especial que deben ser instruidos en su hogar por un período de tiempo?

Todos los estudiantes de educación especial tienen derecho a un programa apropiado. Un programa apropiado es un conjunto de instrucción y servicios afines individualizados diseñados para cumplir con las necesidades específicas de un estudiante que resulta en un beneficio educativo. [*Board of Education v. Rowley*, 102 S.Ct. 3034 (U.S. 1982)]. Un límite arbitrario de una o dos horas diarias de instrucción en el hogar sin una evaluación individualizada y una determinación de que esa limitación resultará en un beneficio educativo no son algo diseñado para cumplir con las necesidades específicas de un estudiante. Beneficio educativo significa progresar hacia los objetivos y las metas principales del IEP. [*County of San Diego v. Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996)]. Por lo tanto, todo programa de instrucción en el hogar ofrecido por un distrito escolar debe estar diseñado individualmente para asegurar que ese progreso

hacia las metas y objetivos continúe, independientemente de la ubicación del niño. El equipo del IEP debe seguir todos los mismos procedimientos al elaborar un IEP para un estudiante que será instruido en su hogar que los que sigue para todos los demás estudiantes de educación especial. [U.S. Department of Education, Office of Special Education Programs, Letter to Boney (1991) 18 IDELR 537].

48. ¿Qué puedo hacer para dirigirme a la aplicación de una norma de horas limitadas arbitrariamente por el distrito escolar para la instrucción de mi hijo en el hogar?

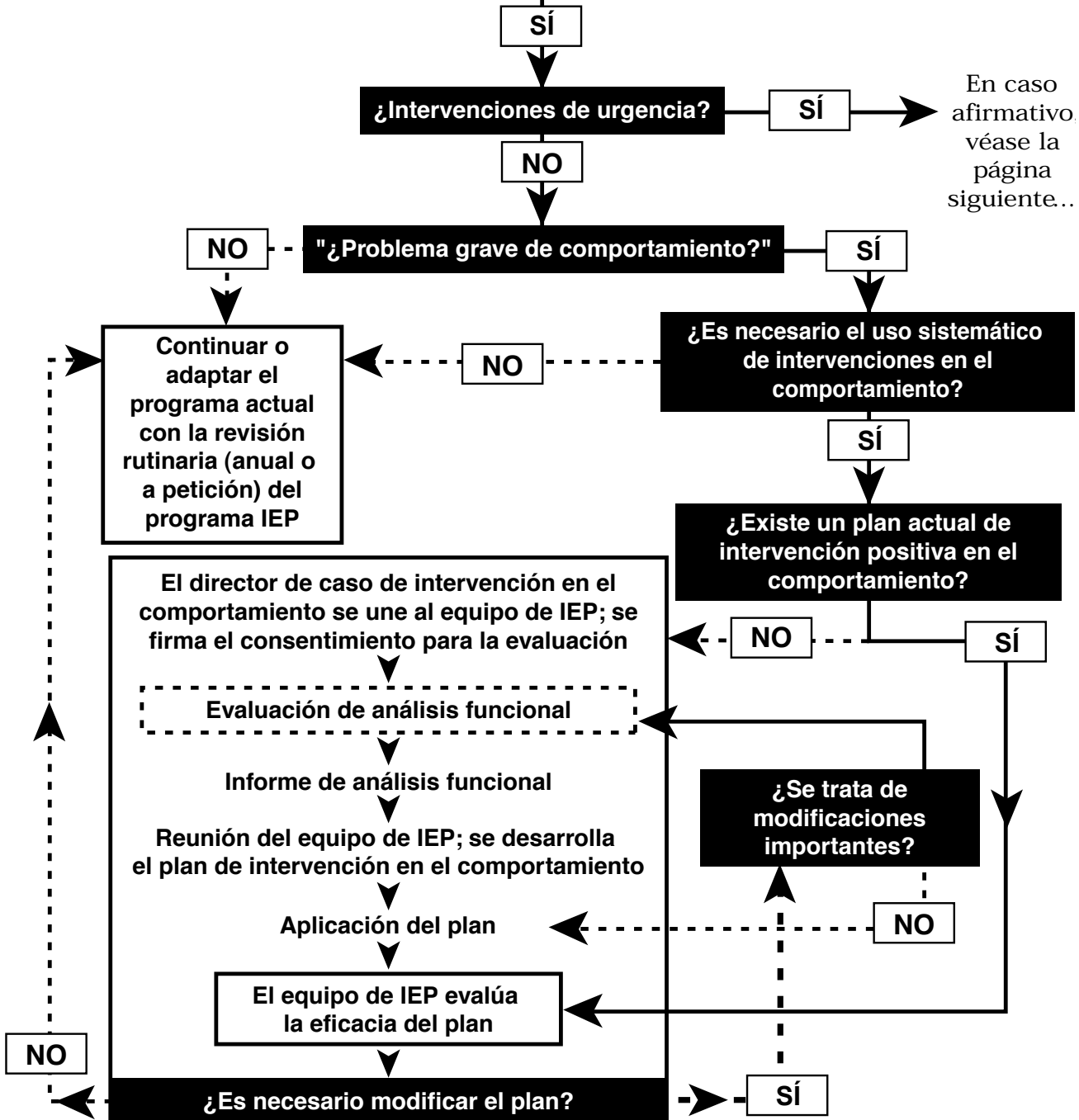
Para dirigirse a la norma del distrito, puede presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles (Office for Civil Rights, OCR) en San Francisco. Vea el Capítulo 6, *Derechos y responsabilidades de la educación especial*. Esa oficina determinó repetidamente que escuelas en California y otras partes estaban en violación de la Sección 504 al imponer esas políticas a niños con discapacidades. [Vea *Oceanside City Unified School District* (1996) 25 IDELR 170; *Conejo Valley Unified School District* (1993) 20 IDELR 1276; *Tucson Unified School District* (1990) 17 EHLR 11]. Sin embargo, debe saber que esa queja sólo se puede dirigir a la política o a la práctica del distrito, y que eso no necesariamente resultará en un programa diferente para su hijo. La OCR puede ordenar a un distrito que abandone su práctica de limitar la instrucción en el hogar a un cierto número de horas y en lugar de ello emplear la evaluación y el proceso del IEP para diseñar un programa adecuado de instrucción en el hogar. Sin embargo, la OCR no dictará al equipo del IEP ni al distrito escolar cómo debe ser un programa adecuado de instrucción en el hogar para un niño específico. Incluso si el distrito escolar pasa por este proceso después de una orden o un acuerdo con la OCR o el Departamento de Educación de California, es poco probable que el distrito genere evaluaciones que recomienden más en lo referente a un programa de instrucción en el hogar que lo que el distrito crea que tiene los recursos para proporcionar. Es probable que tenga que solicitar una audiencia de proceso debido para resolver la disputa.

49. ¿Qué puedo hacer para tratar de obtener un programa de instrucción en el hogar apropiado para mi hijo?

Para disputar los detalles específicos de la recomendación de un programa de instrucción en el hogar realizada por un distrito escolar para un niño específico, es probable que tenga que pasar por un proceso de mediación y tal vez por una audiencia de proceso debido. Para participar en esos procesos efectivamente tendrá que establecer que el programa que ofrece el distrito escolar no fue diseñado individualmente y no que resultará en progreso hacia las metas y objetivos principales del IEP. Vea el Capítulo 6 para información sobre las mediaciones y las audiencias de proceso debido.

Intervención positiva en el comportamiento Diagrama de procedimientos

Problema de comportamiento de un individuo con necesidades excepcionales (IWEN)



Intervención positiva en el comportamiento
Diagrama de procedimientos
Procedimientos de intervención de urgencia

Unir aquí el diagrama desde la página anterior

